

**D<sup>a</sup> EVA GOMEZ DE SEGURA NIEVA**, Arbitro designado por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente *LAUDO ARBITRAL* en relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El presente procedimiento arbitral versa sobre la impugnación del proceso electoral seguido en la Empresa "X, S.L.", con domicilio social en Logroño (La Rioja) C/ Y.

Con fecha 24 de febrero de 1999, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Industria, Fomento y Trabajo del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en la referida Empresa, siendo promotor de las mismas D. AAA, representante del Sindicato UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-.

En dicho preaviso se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 24 de marzo de 1999.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales el día 31 de marzo de 1999, D. BBB, en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.-, formula impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral previsto en el Art. 76 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con el Art. 28 y ss. del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de septiembre, solicitando "... se dicte laudo arbitral por el que estimando la presente impugnación se declare la nulidad del proceso electoral desde su inicio por no existir el número de trabajadores necesario para la celebración de elecciones sindicales".

**TERCERO.** Recibido el escrito de impugnación, se trasladó a esta árbitro, citándose a todos los interesados de comparecencia, para el día 19 de abril de 1999, con el resultado que consta en el Acta levantada.

A dicha comparecencia asistieron D. BBB, promotor del procedimiento arbitral en representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.-, D. CCC, en representación de la UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA -U.G.T.-, D. DDD y D. EEE, en calidad de Presidente y Secretario de la Mesa Electoral, respectivamente, no compareciendo, el Sindicato UNIÓN SINDICAL OBRERA -U.S.O.-, ni D. FFF, Vocal de la citada Mesa Electoral, ni la Empresa "X, S. L.", pese a estar citados en legal forma.

Abierto el acto, el Sindicato promotor del Procedimiento Arbitral, se ratificó íntegramente en el escrito de impugnación, oponiéndose el representante de U.G.T., tanto por cuestiones de forma, como respecto al fondo del asunto planteado, remitiéndose a la documental aportada, sin que los componentes de la Mesa Electoral comparecientes efectuaran manifestación alguna.

**CUARTO.** El Sindicato promotor reconoce expresamente en el Hecho Segundo de su escrito de impugnación en materia electoral que "el Sindicato Comisiones Obreras procedió a presentar reclamación previa ante la Mesa Electoral, impugnando el referido censo con fecha 25 de marzo de 1999" y que, "La Mesa electoral no ha resuelto la mencionada reclamación" -Hecho Tercero-.

En el Acta de Escrutinio de Delegados de Personal, formalizada en fecha 25 de marzo de 1999 (Modelo 5, hoja 1), debidamente firmada por los componentes de la Mesa Electoral, en el apartado "Reclamaciones" se hace constar que "ha habido reclamación al Censo Electoral". El Sindicato U.G.T. presentó como candidato a D. GGG, quien resultó elegido con cuatro votos, sin que el Sindicato CC.OO. presentara candidatura alguna.

**QUINTO.** La impugnación formulada por CC.OO. se basa fundamentalmente en que "... figuraban en el censo laboral, FFF y DDD, socios de la Empresa, que figuran en la constitución de la Sociedad como socios a terceras partes junto con HHH, siendo los tres hermanos y la causa de que la mercantil se denomine X (...) y una vez excluidos del censo electoral el número de trabajadores de la empresa quedaría reducida a 4, inferior por tanto al mínimo exigible para poder realizar elecciones sindicales, que es de

6...", "... no pudiendo concurrir a la formación de la representación de los trabajadores por cuanto ellos dos con sus acciones representan el 66% del capital de la empresa y podrían adoptar acuerdos como tal dirección de la empresa...".

De la escritura de constitución de la referida Mercantil, aportada al Expediente, se desprende que D. HHH, es Administrador único de la misma por tiempo indefinido. Igualmente, D. FFF, es titular de 500 participaciones sociales, al igual que D. FFF, y, D. DDD, son titulares cada uno de ellos de otras 500 participaciones. Estos dos últimos figuran de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, como trabajadores por cuenta ajena.

A los precedentes hechos, le son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Con carácter previo, y antes de entrar a resolver el fondo del asunto planteado, ha de examinarse necesariamente, ante la alegación efectuada por D. CCC, en nombre y representación de U.G.T., si existe algún defecto formal en el presente procedimiento arbitral, que pueda considerarse esencial y afectar a la seguridad jurídica que a la luz de la normativa aplicable, deben ofrecer los actos intervinientes en todo proceso, como es el alegado por dicho Sindicato que considera que " la impugnación se presentó fuera de plazo, toda vez que la reclamación se efectuó el 25 de marzo debiendo ser resuelta el día siguiente y posteriormente el sindicato impugnante debió presentar el escrito de inicio de procedimiento arbitral en el plazo comprendido entre los días 27, 29 y 30 de marzo, presentándolo el día 31, es decir un día después de la finalización del referido plazo".

Cuestión previa a la que se opuso el representante de CC.OO. manifestando que "de acuerdo al Art. 74.2 del Estatuto de los Trabajadores el plazo cuando no se haya presentado candidatura es de 4 días hábiles".

**SEGUNDO.** Se centra pues, dicha cuestión previa en determinar si existe algún defecto formal que impida a esta árbitro decidir sobre el fondo del asunto planteado.

Para resolver la cuestión previa planteada habrá de acudirse necesariamente al mandato del Art. 38 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se

aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación de los trabajadores de la empresa, que fija los plazos de presentación del escrito impugnatorio.

Así como norma general, y según el tenor literal del apartado 1º de dicha norma "el escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la Oficina pública competente, en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la Mesa", no obstante esta regla general, el apartado 2º del mismo precepto, establece que "en el caso de impugnaciones promovidas por los sindicatos que no hubieran presentado candidatos en el Centro de Trabajo en el que se hubiese celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnabile". Supuesto éste último que no puede aplicarse a la presente impugnación, como pretende el Sindicato promotor, al ponerlo en relación con su propia versión de los hechos, aceptada y recogida en el relato histórico, al desprenderse también de otros medios probatorios.

En efecto, el propio Sindicato promotor, reconoce expresamente que el día 25 de marzo de 1999 impugnó ante la Mesa Electoral el Censo Laboral, sin que se resolviera la mencionada reclamación.

Dicha reclamación -al parecer verbal como consta en el Acta de Escrutinio- es perfectamente válida al constar la manifestación de voluntad en dicha acta, a efectos de su posterior acreditación, y esa validez se reconoce expresamente en el Laudo del árbitro de Salamanca, D. José Luis Hernández de Luz, de fecha 9 de febrero de 1995.

En este sentido, el Art. 75.4 del Estatuto de los Trabajadores establece que "del resultado del escrutinio se levantará acta según el modelo normalizado en la que se indicarán las incidencias y protestas habidas en su caso". Pues bien, dicha reclamación se efectuó respetando la normativa aplicable al respecto: "Se requiere para la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación" -apartado 1 del Art. 30 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre-. La misma previsión se establece en el apartado 2 "in fine" del Art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores: "...la impugnación de actos de la Mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto...".

Porque en definitiva la reclamación ante la mesa viene a facilitar el proceso electoral al permitir que sea la propia Mesa quien subsane los defectos que se aleguen,

sin necesidad de acudir a órganos ajenos al proceso electoral. Pero en todo caso, la reclamación previa resulta esencial para poder luego realizar cualquier impugnación en vía arbitral, ya que tanto los arts. 76.2 del Estatuto de los Trabajadores como el Art. 30 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, exigen como trámite preceptivo para la impugnación de actos de la Mesa a través del procedimiento arbitral haber realizado previamente la reclamación previa ante la Mesa.

Así la Sentencia del juzgado de lo Social núm. 20 de los de Madrid de 17 de mayo de 1995 (RAL 1475) determina que la presentación de la reclamación previa ante la Mesa en los plazos legalmente establecidos es "un requisito de procedibilidad; o se impugna en plazo la decisión del proceso, o no se tiene acceso ni al proceso arbitral, ni lógicamente a la vía jurisdiccional".

Una vez efectuada la reclamación, el apartado 3º del Art. 30 citado, regula el supuesto de que la Mesa no resuelva en el plazo señalado, en tal caso se entenderá desestimada la reclamación, especificando que el silencio de la mesa "se entenderá que se trata de un acto presunto de carácter desestimatorio a efectos de iniciar el procedimiento arbitral".

Por consiguiente, según resulta del examen de toda la normativa electoral señalada y aplicable al supuesto controvertido, los plazos para presentar el escrito ante la Oficina Pública competente (Art. 76.5 del Estatuto de los Trabajadores y, 38 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre), son: "3 días hábiles a contar desde el siguiente a aquél en que se produjeran los hechos o se hubiera resuelto la reclamación por la Mesa. Y, si la impugnación la realizaran sindicatos que no hubieran presentado candidaturas, los 3 días hábiles se cuentan desde el día en que se conozca el hecho impugnado", por lo que es evidente que, denegada por la Mesa Electoral la reclamación previa, -que debió resolverla el día siguiente 26 de marzo- el plazo de los tres días habrá de computarse como señala el representante de U.G.T., a partir del día 26, finalizando éste el martes día 30, -por existir un día inhábil- razón por la que presentado el escrito de iniciación del procedimiento arbitral el día 31, es claro que se efectuó de forma extemporánea" plazo que no resulta irrazonable, habida cuenta de que "no puede quedar abierto indefinidamente, porque eso sería someter a los procesos electorales ya concluidos, a una inseguridad jurídica inadmisibles", como sostiene el Laudo de 20 de marzo de 1995, dictado por el árbitro de Murcia D. Antonio Conesa Almagro.

En definitiva, si la reclamación previa se presentó como reconoce el Sindicato promotor el día 25 de marzo, y así ha quedado probado, dicha Reclamación debió resolverse por la Mesa Electoral al siguiente día hábil, es decir, el 26 de marzo, que no se efectuó, como también se reconoce, por lo que debió deducir su impugnación dentro de los tres días señalados en el Art. 38 del Real Decreto 1844/94, de 9 de septiembre, que finalizaban, como ha quedado dicho el día 30 de marzo. Por lo tanto habiendo tenido entrada su escrito en la Oficina Pública de Elecciones el día 31 de marzo, necesariamente ha de concluirse que dicho escrito se presentó fuera del plazo legalmente establecido al efecto.

En consecuencia, y tal como propugna el Sindicato U.G.T., compareciente en este acto, dicha impugnación en materia electoral fue presentada fuera de plazo, no pudiendo acceder al procedimiento arbitral que nos ocupa, por lo que procede estimar dicha cuestión previa, sin entrar a resolver el fondo del asunto planteado.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la impugnación formulada por la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA -CC.OO.-, del proceso electoral de la Empresa "X S. L." por haberse presentado el escrito de impugnación en materia electoral a través del procedimiento arbitral ante la Oficina Pública de Elecciones de La Rioja, fuera del plazo legalmente establecido.

**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente DECISIÓN ARBITRAL a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Contra esta DECISIÓN ARBITRAL puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.